



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310300120210034400

- 1.- El despacho tiene en cuenta la notificación¹ a que hace referencia el artículo 291 del Código General del Proceso.
- 2.- Se reconoce personería adjetiva al abogado León Dadey Pineda Penagos, como apoderado judicial del extremo demandado.
- 3.- Se le advierte al togado de los demandados que la notificación efectuada por la parte demandante de conformidad con el CGP, es válida y los términos de contestación deben ser verificados en la norma.
- 4.- Se tiene por notificados por conducta concluyente a los demandados María Otilia Soto Porras y John Jairo Ardila Soto. Por secretaría contabilícese el término con el que cuentan para contestar la demanda.
- 5.- Se niega la solicitud de inscripción de la demanda sobre los bienes reales de los demandados, como quiera que las pretensiones argüidas en el presente asunto no persiguen el dominio ni un derecho real principal de forma directa o consecuencial. Así mismo no se desprende la persecución de perjuicios como resultado de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (Num 1, literales a) y b) Artículo 590 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

JR

¹ 08NotificacionArticulo291Posivita